da dirigida por la Sociedad al Dr. ma Rebaza, sobre la clausula 11) a escritura de 8 de noviembre de 113. en la que se le pide un borrador en sentido afirmativo o negativo, porque debe darse aviso el 1 de noviembre. Carta fecha el 27 de octubre de 1914. Carta del Dr. Cerna Rebaza, de 11 de Noviembre de 1914, en que manifiesta que no es necesario que se ponsa en conocimiento de don Victor, que no se prorroga el contrato de 8 de noviembre de 1913. de la ejecutivo sobre obligación de la esta escuido por la Pociocad Tarco crera Hernanos con con Victor Larco prera.

Juez: Dr.Julio W. Quebedo Escribano: Julio C. Gutierrok

Ph junio de 1922, serpidió la sentenota de primera instancia que declara fundada la denanda ejecutiva y ordena que don Victor Barco Merrera, cuerla son la obligación que contrajo de cermitir que los sellores barco Estrora Harmanos, sangren los terrenos "Molino de Tarco" y "Molino de Calindo", para el aprovenhamiento, de esas aguas por la acequia de Toquen.

En setiembre de 1922, se notifica la sentencia de la orte, que confirma la de primera ins encia.

No consta haberse interpuesto recurso de nulidad.

Observaciones:-

del mismo año, don Victor Larce H. presento un escrito conviniendo en la demanda, lo que no se proveyo porque el expediente se había fallado.

Senor Gerente: Por escritura pública de 8 de noviembre de 1913, sobre transacción, modificación y cancelación de convenios y otra estipulaciones, otorgada por den Victor Barco Herrera y Larco Herrera Hermanos, ante el Notario Pública don Carlos M. Dainez Lozada, den Victor por el inciso M.) de la elábeula primera, manifesto de permitira que barco Herrera Hermanos, sangre los terrenos "El Melino de Larco" y "El Melino de Calindo". Esta escritura fué registrada en el tomo primero, a fs.252, número XL, partida 53 del libro de la Propiedad. de sus extremos, por la secritura de 15 de enero de 1914, otor-gada por don Vietor Larco Herrera y Larco Herrera Permanos, por ante el mismo de barto, quedando las demás eldusulas del contrato sin ninguna alteración; escritura que fué igualmente inscrita en el Registro de la Propiedad. Por la escriture de de febrero de 1925, otorgada pe ante el Motario Dr. Carlos E. Lainez Lozada, don Victor
Larco Herrera permuta su fundo "El Molino de Larco" con el fundo
"El Palmillo" de la Municipalidad de Chocope, reconociendo además Lp. 5.005.8.00 como mutuo a favor del citado Concejo. La
permuta del fundo "El Molino de Larco" fue registrada en el tono 48, a fa.29, asiento Wo.1, partida XIX del libro del Rogiatro de la Propiedad. Parede que con motivo de la permuta "El Molino de Larco, se hava individualizado en el Registro de los otros berrenos pertenecientes al mismo don Victor Largo Herrera, razón por lo que la permuta tenga por asiento el Mo.1. Cuando se registro la escritura de 1915, el citado fundo se encontraba comprendido con otros terrenos, y al abrirse la nueva partida, no se ha considerado el gravamen que pesa sobre el. En concepto de la ley, las servidumbres tienen el caracter de perpetuas, salvo que la ley o el pacto les fije un plazo. En la escritura de 8 de noviembre de 1913, se señala un plazo para su duración ? Mó. Con respecto al mismo inciso Al, se indica también que don Victor permitirá la construcción de pozos naturales o de mamposteria, garantizando a Larco Herrera Hermanos, la estabilidad de esas obras, por el tiempo que dure el presente convenio. El plazo indeterminado se re-fiere, pues, a las obras que se indican, y no al aprovechamien-to de las aguas, mediante sangrias. La clausula tercera de la referida escritura de 1913, se refiere a las modificaciones que se introducen al con-catoros, pero si Larco Herrera Hermanos, lo solicitaran, se pro-rrogara por un año más, es decir, hasta el treinta y uno de di-ciembre de 1915, debiendo hacerse la solicitud por escrito y en primero de noviembre de 1914, para que surta sus efectos. Por el lugar en que se encuentra el inciso arri-ba transcrito, parece referèrse a la egoritura de molienda y beneficio de cañas, celebrado entre don Victor Largo Herrera y Larco Herrera Hermanos. Correboran esta afirmación: lo. Que la escritura pública de molienda y beneficio de cañas de azucar, celebrada por don Victor Larco Herrera y don Rafael, don CM 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

don Alberto, doña Maria y don Carlos Larco H., el 31 de agosto de 1901, ante el Notario don Armando M. Hernández, no tiene plazo de duración determinada. Por escritura pública de 29 de agosto de 1904, se modifica el anterior contrato solo en la clánsula 19a., y posteriormente, según consta de una copia simple, se modifican las clánsulas 5a., 6a., 7a., 13a. y 18a. de la escritura de 31 de agosto de 1901.

war in Barrion - 2 &.

Cuando se celebró el contrato de molienda y beneficio de esñas de asucar, aún no se había formado la Sociedad Larco Herrera Hermanos, por lo que sin duda, no se consignó el plazo
de duración; pero más tarde, al quedar constituída la Sociedad
Larco Herrera Hermanos, el plazo de duración del referido contrato
tuvo que serlo, el de la Sociedad.

Pero por la escritura de noviembre de 1913, que introdujo entre otras cosas, algunas modificaciones al contrato de molienda y beneficio de cañas, señalo que el plazo de duración seria hasta el 31 de diciembre de 1914, prorrogable por un año más a solicita de Larco Herrera Hermanos.

20.- Esta interpretación está de acuerdo, con la nueva escritura sobre molicida y beneficio celebrada con Chicama Central Sugar Factory Co. y los señores Larco Herrera Hermanos, por ante el Notario Dr. Carlos M. Láinez Lozada, el 51 de octubre de 1914, por un plazo de 15 años, que comenzarán a contarse desde el primero de enero de 1915; contrato inscrito en el tomo 22, folio 169, partina 11, número CXXI del Registro Mercantil. Escritura que celebro don Rafael Larco Herrera, como Gerente de la Sociedad Larco Herrera Hermanos y en cumplimiento del acuerdo tomado el 9 de mayo de 1914.

En resumen; el plazo que contiene el inciso 11) de la clausula tercera, por el lugar en que se encuentra y por las escrituras relacionadas, se refiere al contrato de molienda y beneficio de caña de 21 de agosto de 1901, y nó a la escritura sobre transacción, modificación y cancelación de convenios y otras estipulaciones de 8 de noviembre de 1913.

The in separation of S to merce of its in a separation of the sepa

The control of the co

The branch the common and the common of the common of the common common of the common common of the common of the

to the second se

the contribute of the 2 to 12 to 12

Ejecución contre don Victor harco Herrera, para la apertura de vertientero. The service of the serv En cumplimiento de les instrucciones de la So-ciedad y com al mérito de la serritura de 2 vo moviembre de 1915, se he iniciado en la fecha demano, ejecutive contra el señor Victor Larco Merrera, para un haga abrir el vertientero a que se refiere el extreso(i), clausula primera de la citada escritura, en la parto inferior de Tutumal, Molino de Calindo. Molino de Carco y Cajanieque y a 4 metros de la socquia de To-quen y de Fochep y en los sitios donde lava agua de vertientes y de filtraciones. Se ptoc ademie, que se libre despacho a Lima para la notificación al Sr. La co Merrera, previnicidosele que constituya apoderado, bajo apercibimiento. Ene o 5 1924. Se notifica el auto que despanha la ejenución y orde a se notifique al Sr. Victor Darco Herrera, para que dentre de la dias cumpla la obligación de demanda y conedituya apoderada en este ciudad, comisionardose al señor Juez de Primera Instancia de Tima, para la notificación respectiva. Junio 30 de 1924.- Confirmado por la Corte, el auto de primera instancia. Se ha interpuesto recurso de mulidad por la compa de don Victor y concedido el recurso se ha elevado el expediento a la Corte Suprema. \$ 15 P. S. 18 1. 1 at the Lagran of the Towns, the Way attended to the STATE STATE OF STATE OF THE PERSON OF T The state of the second PART OF THE STATE the content of the state of the content of the cont AN THE REAL PROPERTY OF THE PERSON OF THE PE CAN THE RESERVE CM 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 Copia.

pide el cumplimiento i ejecución de la sentencia.

señor Juez de la Instancia:

Alejandro A. Cerna Rebaza, por la sociedad Larco Herre ra Hermanos, en la ejecución contra don Víctor Larco Herrera, sobre cum plimiento de un contrato, a U. digo:

En el juicio referido expidió el Juzgado la sentencia cor sentida i ejecutoriada que registra la copia certificada que presento, declarando fundada la demanda i prescribiendo que el señor Larco Herrera está obligado a permitir que los señores Larco Herrera Hermanos sangren los terrenos de Molino de Galindo i Molino de Larco, para la percepción i aprovechamiento de sus aguas en la acequia de Toquén.

Esta resolución no ha sido acatada por el demandado, quiem, por el contrario, ha hecho colocar tapas en varias de las sangrías que desaguan en la acequia de Toquén, impdiendo así el aprovechamiento de las vertientes i filtraciones en este cauce, con positivo daño i perjuicio de los señores Larco Herrera Hermanos.

En cumplimiento i ejecucipon de la memorada sentencia, pido al Juzgado se sirva ordenar que en el día se retiren las tapas i demás obstáculos colocados en las sangrías tributarias de la acquia To quén, i no se impida el ejercicio del derecho que al respecto acuerda a los señores Larco Herrera Hermanos la escritura de 8 de noviembre de 1913, en que se basa la sentencia de ese Juzgado; autorizando, subsidiariamente, a mis representados para que, en caso de incumplimiento de la parte contraria al auto que se dicte, lo ejecuten por cuenta i costo del demandado.

Otrosí: para emjor proveer esta solicitud, pido a U. se sirva practicar una inspección ocular para la constatación de los hechos aducidos.

Trujillo, 8 de enero de 1925.

Firmado-A.A. Cerna Rebaza.

DOCTORES OLAECHEA SANTA MARIA, 534 Lima, 17 de extubre de 1925 Señores Larco Herrera Hermanos Trujillo Mui señores mios: Juicio de interdicto de Obra nueva con el señer Victor Larco Herrera .-Ayer se vió i votó en la Suprema la causa del rubro. Obtuvimos que se declare nulo el fallo de vista que nos era adverse, confirmendose el de primera instancia. En consecuencia debe ser borrada la nueva sangría

que abrió el señor Victor Larco Herrera en terrenos de "Molino de Larco" i "Molino de Galindo" con el designio de frustrar el derecho de la Sociedad.

Soy de ustedes mui atento servidor.

e us te de s mui acento activo.

CCCONTRA CO

2 5 SET 1925

2 - 001 1925

holds 16

ESCRIBANO DE ESTADO PROJELLO.

Señor Dr.Dn.

Alejandro A. Cerna Rebaza

Ciudad.

En el expediente seguido por la Sociedad Larco Herrera Hnos, con D. Victor Larco Herrera sobre interdicto de obra nueva, el Sr. Juez de Ia. Insta. Dr. Dn. Julio F. Quevedo L. ha expedido la sentencia que sigue: -----"Vistos; de los que resulta: que interpuesta a f.3 por el Dr.A. Cerna Rebaza en representación de los Sres. Larco Herrera Hnos. contra D. Victor Larco Herre ra, interdicto de obra nueva para que se ordene la destrucción de una tapa co locada en una sangria existente en el fundo"Molinode Galindo"de propiede d del segundo, por el representante de este, adminiendose la instancia por decreto de la vuelta se ordenò la verificación de la inspección ocular que prescribe el art.1020 del C. de P.C., como trămite previo del juicio, la que se llevo a debido efecto con la intervención del perito Ingeniero D. Enrique L. Albrecht, como aparece de la diligencia de f.14, por la que y a merito del dictamen pericial de f.52 se ordeno por auto de f.54, como medida urgente la separación de dicha tapa è terraplen, de jandose libre el curso de las aguas è la sangria que fue materia principal de la inspección ocular, y se autorizo por auto de f.64 a los demandantes la ejecución de dicha medida por no haberse dado cumplimiento por el demandado a lo ordenado por el Juzgado; que citadas las partes a dompare nd o por decreto de f.75, dicho acto se efectue en 14 de Octubre de 1924, como aparece de la diligencia de f.66 vta., en cuyo acto el personero del Dn. Victor Larco Herrera ofreció la prueba testimonial y pericial que alli se expresa corriendo de f.90 vta.a f.99 las diligencias relativas a la actuación de esa prueba ante el Juez de PPaz de Chocope debidamente comisionado, y a f. 103 el dictamen pericial emitido por el perito Ing.don Luis Ureta del Polar, y posteriormente, dentro del termino, la parte de los demandantes ofrecieron la que se indica en el recurso de f.71, corrindo de f.79 a f.71 las diligencias relativas a su actuación tambien ante el mismo Juez comisionado; que vencidomel termino probatorio y atendiendo a que el dictamen de f. 103 emitido por el perito Ing. Dn. Luis Ureta del Solar estaba en oposicion con el de f.52 emitido por el perito Ing.don Enrique L. Albrecht, se defirio a la solicitud de f. 109, mandandose practicar una nueva inspección ocular para mejor resolver la causa, en conformidad con el art.340 del C. de P., la que se verificò con asistencia de las partes, como es de verse de la diligencia de f.lll; que tachados por el personero del demandante por el otro si de su recurso de f.71 los testigos propuestos por el apoderado del demandado, no llego a formarse el incidente respectivo como consta del recurso de f.165; que habiendose puesto a f.28 y a f. 156 copia certificada de la escritura pública de 8 de Noviembre de 1913 y de la sentencia ejecutoriada pronunciada en el expediente seguido entre las mismas partes, sobre cumplimiento de contrato, y llenados en el proceso las demás tràmites que la ley prescribe en juicios de la clase y naturaleza del presente, debe pronunciarse el fallo. Y CONSIDERANDO: -PRIMERO, que la inspección ocular de f.14 y el dictamen pericial de f.52 suscrito por el Ing.Sr. Alchechet han de jado comprobado de manera plena y evidente, la existencia de una sangria que partiendo de la acequia diagonal D-E topa en la acequia de"Toquen", que en el plano de f.74 està signada con las letras H-G; que en esta sangria y en el punto B se ha colocado una tapa de 25 m50 de extensión, con el objeto de des/viar las aguas que discurren por dicha sangria provenientes de filtraciones y vertientes que Larco Hertera Hnos. tiene derecho de aprovechar en conformidad con la escritura de 8 de Noviembre de 1913, clà-usula la/, extremo Ñ, para encausarlas por la acequia B-C que se asevera haberse mardado clausurar en otro juicio de esta misma clase, y a aumentar las aguas que discurren por la acequia diagonal D-E destinadas al fundo"La Fortuna" de propiedad de don victor Larco Herrera; que, ademas existe otra tapa en punto signado con la letra F, de la misma sangria H-G, que es, como la anterior de resiente construcción. puesta con el objeto de llevar las aguas de dicha sangria a una chacara de platanos que estàminmediata, constatandose que no obstante de estar terraplenada dicha sangria en el punto B el agua corria mediante la colocación de la segunda tapa hacia el platanar; y que los terrenos que se encuentran a uno y otro lado de lareferida sangria son excesivamente humedos, haciendose dudoso su regadio: S E G U N D O, que del extremo N, clausula la de la escriturapiblica que en copia certificada corre a f.28. su fecha 8 de Noviembre de 1913. aparece que don Victor Larco Herrera cedió a los Sres. Larco Herrera Hnos.el derecho de sangrar una zona de terrenos de los fundos Molino de Galindo y Molino de Larco, situada bajo una linea que partiendo de una obra de albañileria en el lindero de Cajanleque y Molino de Larco va a terminar en el puente de concreto construido sobre la acequia de"Toquen", con el fin de que aprovechen en esta las aguas provenientes de las filtraciones y vertientes de dicha zona.cuyo derecho claramente determinado en dicha escritura, ha sido reconocido judicialmente por sentencia ejecutoriada pronunciada en el juicio seguido entre las mismas partes, sobre cumplimiento de contrato, que en copia certificada corre a f.156:T E R C E R O, que bajo tal concepto, don Victor Larco Herrena aun cuando sea propietario de los terrenos en que radica la conseción adquirida por los demandantes, no tiene derecho a ejecutar obras y trabajos que, como la que es materia del pleito, prive a estos del aprobechamiento de las aguas de las vertientes y filtraciones de dichos terrenos por que de otro modo seria ilusoria y no tendria objeto la estipulación contenida en el extremo Ñ de la clasula la de la referida escritura de 8 de Nov. de 1913:C U A R T O.que no puede tomarse en consideración las circunstancia alegada por el personero de D. Victor Larco Herrera en las dos inspecciones practicadaseen el juicio (f. 14 y f.111)de que las sangria que se ha terraplenado haya estado abandonada, por que en la inspección ocular practicada se ha constatado que dicha sangria tiene desñues de la tapa B aguas a bajo, una profundidad de 1.90 y que apesar de haberse terraplenado habia agua corriente que se le encausaba hacia una chacra de platanos mediante la colocación de una segunda tapa en el funto F del plano de f.74, y que las aguas de la acequia "Ialpa", segun lo manifiesta el perito pueden pasar a los terrenos de sembrio por uno ù otro lado de la sangria inspeccionada mediante la colocación de una alcantarilla, sin perjudicar el derecho de los demandantes: Q U I N T O, que las declaraciones de los testigos don Maximiliano Cerbantes (f.79), don Santiago Asmat (f.79 vta), ydon Gaspar Paravicino(f.80 vta)que han absuelto uniformemente en sentido afirmativo y favorables para los demandantes el interrogatorio de f.82 señalan a la Negociacón Roma como autora de la obra nueva, fijan la fecha de su ejecución è indican al mismo tiempo el propòsito con que ha sid o colocada dicha tapa òmterraplen

y las demás circunstancias naturales de los terrenos contiguos a dicha sangria hechos que no han sido desvirtuados en forma alguna por parte del demandado:-S E X T O, que los ehechosexpuestos en el dictamen de f.103 emitido por el perito Ing.don Luis Ureta del Solar no tienen laimportancia que le atribuye la parte de don Victor Larco Herrera, tanto por que en su mayor parte no guardan conformidad con lo constatado en la inspección ocular, cuanto por que no contempla ninguno de los puntos del otro si del recurso de f.71 que se le mandò tener presente por el auto de la vuelta: S E T I M 0, que las declaraciones prestadas por los testigos don Patrocinio Vilalobos (f. 90 vta.), don Raimundo Maestre(f.92), don Juan Raina(f.93 vta.), donAlejandro Orbegoso(f.94 vta.) don Cergio Orbegoso(f.97)y don Nestor Moya (F/98 vta.) no merecen fe , ya por ser partidarios ò sirvientes del demandado, ya por ser contradictorios en su dichos al ser repreguntados por la parte de los demandantes en el acto de la diligencia: 0 C T A V O, que si bien en la inspección ocular de f.lll se ha constatado que alguna parcelas de terreno cultivados por colonos à Huerteros de las que tambien hace me rito el perito Ureta elen su dictamen de f. 103, estan en secon por falta de riego, y par algunas sementeras perdidas, no puede lagalmente tomarse en consideración esta eircunstancias para desconocer el derecho que los tienen los demandantes en este interdicto, emanado de la clausula Ñ de la escrit ra tantas veces citada, por que si don Victor Larco les ha dado ha parti dario è colonos esos terrenos sujetos a esas contingencias en su cultivo por la falta de riego en determinadas èpocas; esto es asunto que solo debe ventilar se entre ellos por haber contratado sobre terrenos sujetos a la servidumbre impuesta porlareferida escrituma, pero en manera alguna puede primar el derecho de los colonos à los perjuicios que pudieran sufrir por la falta de agua, sobre el incontestable derecho que tienen los Sres. arco Herrera Hnos. de aprovechar las aguas de vertientes y filtracuijes de esa zona, y cuyo aporvechamien to les ha sido concedido por el mismo demandado que està obligado a cumplir el contrato en referencia: N O V E N O, que , de todo lo expuesto en los considerandos anteriores resulta que la obra nueva originann daño a los derecho de los demandantes, por que con la colocación de las tapas ò terraplen se les priva del uso y aprove chamient o de las aguas que discurren por la sangria propeniente de las filtraciones y vertientes de la zona de terrenos cedida por don vic tor Larco Herrera con tal fin. Por tales razones, administrando justicia a nombre de la Nacion: F A L L O:declarando, como en efecto declaro, fundado el interdicto de obra nueva de f.3, y que, en consecuencia, debe subsistir la orden da da por los autos de f.54, f.57 vts.y f.64 para la destrucción de las papas è terraplen materia de la obra nueva, a fin de que las aguas continuen discurriendo libremente por la sangria para su aprobechamiento por parte de los demandahtes en la acequia de "Toquen". I por esta mi sentencia, difinitivam ente juzgando en Primera Instancia, asi lo pronuncio, mando y firmo, estando en audiencia publica, en la Salas de mi Despacho, en Trujillo, a los ocho dias del mes demayo de mil novecientos veintiseis .- Julio F. Quevedo L.-Ante mi:-Gerardo M. Morales . - .

Lo que hago saber a Ud. para su conocimiento.

Trujillo, mayo doce de mil novecientos veintiseis.

Memorandum Decir al Sr. Juez para que nombre un perito que mida la cantidad de agua que don V.L.H.nos ha impedido aprovechar durante la ecepcional sequia por la que atravezamos y nos sigue impidiendo, como puede constatarlo el Sr. Juez. Que dicho perito valorice el valor de esa agua en las actuales circunstancias. Que el mismo peroto constate los fuertes daños acasionados en los sembrios de la Hda. Salamenca, debido a la falta de riego. Que los testigos declaren la oposicion sistemática de los dirigentes de la Hd

Roma a la verificacion de la limpia de sangrias a que la Soc. L.H.H. tiene de recho de acuerdo con el convenio. Que declaren la persecusion que se les ha he cho hasta el extremo de quitarles las herramientas, amenazarlos y lanzarlos cuando lo han estado verificando.

Que atestigüen si es cierrto o no que los empleados de la Hda. Roma han dado orden a los colonos de los Molinos para usar a discresion las aguas de las san grias que L.H.H.limpian y que segun convenio deben discurrir hacia nuestra a-cequia de Toquen.

Que declaren si es cierto o no que el Ad. de La Fortuna, cumpliendo órdenes superiores, ha notificado a nuestro Ingold. de la Hda. Salamanca, que no tiene derecho de entrar a los fundos los Molinos, para supervigilar los trabajos de limpieza de las sangrias e inspeccion de las mismas, notificándolo de que era última vez que se kesperaba se le veria en esos lugares.

Que se declare así mismo si no es cierto que los altes empleados de la Hda Roma dicen que L.H.H. no tienen derecho de abrir nusvas sangrias o pozos de i

rrigacion.

Que se notifique al hacendado de Roma para que señale el lugar, camino o por tada por la que los empleados de L.H.H. que tienen a su cargo la supervigilan cia y ejecusion de esas labores, pueden entrar p los Molinos para llenar su co

Que se solicite del Sr. Juez para que de acuerdo con las escrituras, marque de una vez por todas, el alcance de los derechos de la Soc. para verificar con entera libertad y con lasg garantías que la misma escritura exige de don V.L. H.en favor de la misma, para la ejecusion de los trabajos de alumbramiento en la zona que le corresponde sangrar

Que declare el Sr. IngoAd. de la Hda Salamanca xx y los testigos si no es cierto que los adra y empleados de Roma impiden profundizar mas las sangrias lo que en las actuales circunstancias se hace indispensable por estar las agu del subsuelo muy bajas y que el Sr. Juez declare si no es conforme que sobre el particular podemos proceder como mas convenga a los intereses de la Soc. a tener de la escriture y encoyacher el méximo les filtraciones

tenor de la escritura, y aprovechar al máximo las filtraciones Que el Sr. Juez dicte alguna providencia para impedir que los colonos de los molinos siembren a los costados de las sangrias a una distancia menor de 3 m como lo hacen sistemáticamente con el fin de obstaculizar la limpia de las mis más, siendo así que debe dejarse cuando menos esa faja de tres m. para camino de zirga y para recibir los desmontes de las limpias

Que declaren los testigos si no es conforme que en los bordes de nuestro pozo u ojo de agua, situado en el extremo superior de nuestra sangria # 2,10s colonos de los Molinos han sembrado recientemente platanos non el objeto de si mular que para la limpia del pozo se le ha ensanchado dañando las sementeras, lo cual ha sido ordenado por la Admn. de Roma.

hegalización del places del h

Hacer resaltar ante el Sr. Juez el hecho de que habiendo tratado de alumbrar agua, aumentando la que nos producia el ojo de agua, cerca del cual se encuentra el personal del Juzgado, el regante de Roma no solo nos ha impedido hacer esos trabajos, sino que ha colocado tapas para impedir el libre curso del agua a pesar de que ese ojo de agua se encuentra dentro de la zona que la escritu ra ra nos marca con ese fin, contrastando el procedimiento de la contraparte con nuestra actitud de respetar el uso de la alcantarilla de fierra, que el re gante de Roma usa con el derecho que le confiere la misma escritura.

Solicitar del Sr. Juez que inmediatamente se quiten las tapas, por cuanto es evidente el daño para la Soc. L. H. H., dueña del agua, mientras que para don Victor no hay el menor perjuicion dándo el Sr. Juez esa orden.

Trujillo, enero 13 de 1925 .-

Atendiendo: a que por la sentencia ejecutoriada inserta á pronunciada por este Juzgado con fecha 31 de mayo de 1922, se declaró fundada la demanda ejecutiva interpuesta por los señores Larco Herrera Hermanos contra don Víctor Larco Herrera, para que éste cumpla la obligación contenida en el inciso ñ de la cláusula Ia. de la escritura de 8 de noviembre de 1913, de permitir que los de-mandantes sangren el terreno Molino de Galindo para la percepción i aprovechamiento de las aguas de vertientes i filtraciones de este fundo por la acequia de Toquén, cuya demanda la interpusieron los señores Larco Herrera Hermanos por haberles impedido el demandado la limpia de las sangrías; enterrado algunos metros de una recientemente abierta i colocado tapas en otra; á que en la inspección ocular practicada el día de ayer por el personal del Juzgado, á solicitud de los señores Larco Herrera Hermanos, sin oposición ninguna del señor don Víctor Larco Herrera, se ha constatado que en algunas de las sangrías existentes en el fundo Molino de Galindo, se han colocado varias tapas que impiden el libre curso de las aguas de las mismas, desviándolas en otras direcciones distintas de la acequia de Toquén, que es por donde tienen derecho de apro-vecharlas los señores Larco Herrera Hermanos, conforme á la referida escritura i á la sentencia antes mencionada, que declaró obliga-do á don Víctor Larco Herrera á permitir que Larco Herrera Hermanos sangren los terrenos de Molino de Galindo, esto es, que recojan todas las aguas provenientes de filtraciones i vertientes para utilizarlas por la indicada acequia de Toquén; á que este derecho de Larco Herrera Hermanos ha sido reconocido por el mismo Gerente de la Negociación Roma, quien según lo declarón en el acto de la inspec-ción ocular, había ordenado que se retiren algunas de las tapas que dijo no habían sido colocadas por su orden, i que aun cuando según manifestó, tienen el carácter de provisionales, para aprovechar mo-mentáneamente las aguas de las sangrías por medio de las bocas-tomas constatadas en el regadío de los terrenos inmediatos, siempre obstruyen el libre curso de las aguas en las sangrías é impiden que éstas caigan á la acequia de Toquén para que sean aprovechadas por Larco Herrera Hermanos en la forma i proporción á que tienen derecho; á que todos los cauces principales inspeccionados, por su aspecto, ubicación i dirección que llevan sus aguas á la acequia de Toquén, son sangrías i no acequias regadoras, i la colocación de las tapas en ellas, para impedir el aprovechamiento de las aguas por aquella acequia, es infractorio de la escritura i fallo antes referidos, por lo cual los señores Larco Herrera Hermanos tienen perfecto derecho para pedir que se dicten las medidas tendientes a obtener su inmediato i efectivo cumplimiento.

Por estas razones: i en mérito de la inspección ocular practicada á f. 12, notifíquese al Gerente de la Negociación Roma, como representante de don Víctor Larco, para que en ejecución de la sentencia inserta á f. 2 vta., haga retirar en el día las tapas constatadas en la referida inspección; i estando á lo dispuesto por el Arto. 1152 i á lo pertinente del Arto. 735 del C. de P. G., como lo solicita el recurrente: autorízase subsidiariamente á los señores Larco Herrera Hermanos para que en el caso de que no se cumpliera este mandato, lo ejecuten por cuenta i costo del demandado; i para la notificación de este auto, como lo pide igualmente el recurrente: autorízase así mismo al actuario para que se constituya en la hacienda Roma, con el expresado objeto. Quevedo L. Gutiérrez. marzo - acequias - abstener - rayado representante - Todo vale.